

Expediente: 1200/17

Carátula: LUCENA LEAL CINDY MELISA C/ LOPEZ DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 20/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27232485146 - LUCENA LEAL, CINDY MELISA-ACTOR/A

20129352982 - SALAZAR, DOMINGO-DEMANDADO/A

20258181817 - LOPEZ, DANIEL EDUARDO-DEMANDADO/A

20240593166 - MERCANTIL ANDINA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

90000000000 - DIOSQUEZ TRUJILLO, MARIA FERNANDA-PERITO

20129352982 - SONZOGNI, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

27172702118 - CHEHADE, RICARDO DANIEL-PERITO

27172702118 - LESCANO MONICA LILIANA, -POR DERECHO PROPIO

23253519304 - LUQUE, CECILIA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1200/17



H104006010011

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "LUCENA LEAL CINDY MELISA c/ LOPEZ DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Exp^{te}. N°: 1200/17, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación deducido y fundado por la letrada apoderada de la actora, contra la sentencia N° 2545 dictada el 14/10/2025 por el Sr. Juez que subroga el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación de este centro judicial.
2. En lo sustancial, la sentencia recurrida resolvió rechazar la impugnación de planilla formulada por el letrado apoderado de la aseguradora accionada, y sin perjuicio de ello, tener por actualizada la condena recaída en autos en la suma de \$4.218.393,60 al 01/07/2025, adheriendo así al informe emitido por el Cuerpo de Peritos Contadores (21/08/2025), apartándose de la planilla practicada por la actora (03/07/2025), por considerar -en lo esencial- indebida la capitalización de intereses que la misma contiene a tenor del art. 770 inc. b) CCCN. Asimismo, impuso las costas por su orden, difiriendo el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

3. En lo relevante y concreto, con citas jurisprudenciales y reseña de las constancias de autos, se queja la parte recurrente porque: a) Se valora erróneamente el dictamen pericial contable, el cual contiene opiniones jurídicas que solo competen al Magistrado; b) Existe un error en la individualización de la planilla cuya impugnación se resuelve, que no es la de honorarios, sino la de capital de condena; c) La capitalización efectuada en la planilla de la actora se enmarca dentro de las excepciones legales al principio del anatocismo (art. 770 inc. c) CCCN; liquidación judicial) de modo que se ha efectuado una incorrecta aplicación del art. 770 CCCN; d) El monto reconocido en la sentencia (\$4.218.393,60) resulta muy inferior al que surge de la planilla de la actora, violando el principio de reparación plena en beneficio del deudor moroso. Formula reserva del caso federal y solicita en definitiva se revoque la resolución recurrida y se apruebe la planilla de la actora (\$11.983.740,89 al 01/07/2025).

Corrido traslado de ley, el 18/11/2025 lo contesta la contraparte solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida, con costas, por los motivos que expone, que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Elevados los autos a la Alzada, y notificada la providencia que pone los mismos a resolver, el recurso ha quedado en condiciones de ser decidido.

4. Para abordar tal tarea resulta conveniente destacar que conforme surge de las constancias de autos y del memorial de agravios, mediante presentación del 17/10/2023 (hs. 18:52) el letrado apoderado de la aseguradora presenta “planilla de actualización del monto de condena” (capital de condena: \$3.683.990,79 + intereses: \$4.946.740,20) liquidada al 13/10/2023, conforme pautas de la sentencia definitiva firme, arribando a un total de \$8.630.730,99. Asimismo, acredita detalle de las transferencias realizadas a la orden del Juzgado por esa suma (monto de condena: \$8.630.730,99) y por la de \$4.315.365,50 (para el pago de costas a su cargo). Expresa que “da en pago” la primera, advirtiendo la existencia de cautelares (Expte. 1200/17-I2); y “en embargo” la segunda solicitando el prorrateo que prevé el art 730 CCCN.

Corrido el pertinente traslado a la actora -como admite la parte apelante- lo contesta (30/10/2023) expresando “1-No objetar la planilla de actualización presentada por el apoderado de La Mercantil Andina S.A.. 2-Aceptar la dación en pago a favor”; solicitando en el petitorio “1. Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado corrido de la dación en pago y planilla de actualización de capital de condena presentadas por La Mercantil Andina S.A. 2. Se tenga presente la aceptación de pago del capital de condena.” Ello, sin desconocer la cautelar existente en el Incidente N°2 en garantía de honorarios del Dr. Sonzogni (a cargo de la actora por prosperar la defensa de falta de acción interpuesta en representación del demandado Salazar), solicitando que descontados los mismos y aportes previsionales proporcionales a su cargo, la diferencia sea puesta a plazo fijo. En la ocasión, además de otras peticiones -en miras a obtener la liberación de los fondos- ratifica la actora su oposición a la aplicación del art 730 CCCN; solicitando luego, en otra presentación posterior (03/11/2023), se aplique a los honorarios del Dr. Sonzogni el mismo tope solicitado por el Dr. Navarro Muruaga, a tenor del art. 770 CCCN, razón por la cual rectifica los montos que deben separarse del monto de condena aceptado.

Mediante providencia del 07/11/23, entre otras cosas, se dispone: “...1 y 2- Téngase presente la conformidad dada por la actora a la planilla practicada por la aseguradora en fecha 17/10/2023 y por aceptado el pago efectuado por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”; y por los motivos allí explicitados (oposición o falta de conformidad de los profesionales) se deniega la entrega de fondos solicitada y se ordena su colocación (\$8.630.730,99) a plazo fijo.

Cabe destacar que mediante sentencia firme dictada en esta Alzada el 31/07/24, en lo sustancial, se declara la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas, destacando la contrariedad de promover tal declaración a favor de la actora, al mismo tiempo que se plantea la constitucionalidad de esa norma para limitar su responsabilidad en relación a las costas adeudadas al Dr. Sonzogni.

5. Sentado lo anterior, lo cierto es que, si bien por el art. 869 del CCC el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario, en el caso, la conformidad de la actora con la “planilla de actualización” practicada el 17/10/2023 por la aseguradora -comprensiva de capital e intereses- y “la aceptación del pago del capital de condena”, sin reservas ni objeciones, tuvo efecto cancelatorio respecto del monto de condena, pues lo dispuesto en los arts. 902 y 903 CCCN tiene carácter supletorio en orden a la imputación de los pagos en tanto se aplica “Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago”, situación que en el caso no se presenta. En efecto, en autos hubo una deuda judicial liquidada (art. 609 CPCC; 612 Digesto Jurídico) que quedó consolidada al ser convalidada por la actora, resultando clara e inequívoca su voluntad de imputar el pago ofrecido “al capital” el cual, así cancelado, no puede generar nuevos réditos, lo que no sólo remite a la regla de que “no se deben intereses de los intereses” (art. 770 CCCN) sino que, además, determina que resultó liberatorio, más allá de que la desafectación de los fondos no fuera posible; pues ello no sería reprochable a la aseguradora sino que obedecería a la existencia de costas adeudadas o pendientes de regulación, a cargo de la actora.

6. Conforme lo dicho, y que la aseguradora demandada considera que la sentencia apelada debe confirmarse por resultar incuestionable el dictámen y los cálculos del cuerpo de peritos oficiales, sólo resta confirmar la sentencia apelada, en virtud de la prohibición que rige en materia de apelación -reformatio in peius- que impide modificar lo decidido en primera instancia, cuando coloca al recurrente en peor situación que la que impugna, en desmedro de sus derechos de defensa y propiedad, ambos de raíz constitucional. En efecto, el art. 756 CPCC (art. 759 Digesto Jurídico) prohíbe reformar la resolución sobre el punto materia de agravio en perjuicio del recurrente si la parte contraria ha consentido la sentencia o no ha recurrido sobre el mismo punto -circunstancia que acontece en autos- en tanto no se puede empeorar la situación del apelante, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener un resultado más favorable en el proceso (cfr. CSJT, sentencia N° 975 del 05-7-2018, “López o López Fernández María Dolores, Romera José y Romera Antonio s/ Sucesión”).

7. Por lo expuesto, no se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora. Las costas de la Alzada se imponen por su orden atendiendo a las razones que sustentan la decisión, y a que por el enrevesado trámite impreso en la primera instancia, y la posición de las partes, pudieron las mismas considerar que tenían razón probable para litigar (art. 61, 62 CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora contra la sentencia N° 2545 dictada el 14/10/2025 por el Sr. Juez que subroga el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación de este centro judicial.

II. COSTAS como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789 -792, según Digesto- del CPCC).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.